

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN DE INGRESOS A LAS ENTIDADES LOCALES DE LA PROVINCIA

ORDENANZA REGULADORA

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 132 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por la prestación del servicio de la Gestión Tributaria y Recaudación de Ingresos a las Entidades Locales de la Provincia de Palencia, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de gestión y recaudación de los ingresos de las Entidades Locales de la provincia, en virtud de las encomiendas y delegaciones en cada momento vigentes.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán Solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42.1.a y b de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES

No se establecen exenciones ni reducciones.

ARTÍCULO 6º.- BASE IMPONIBLE

La Base Imponible vendrá determinada:

- a) Con carácter general: por el importe bruto del cargo de la lista cobratoria, padrón, liquidación o documento similar, de cada concepto.
- b) Recargo de Apremio: por el importe del recargo recaudado.
- c) Respecto a los cargos efectuados para la gestión de la recaudación ejecutiva exclusivamente: el importe de lo recaudado o el importe de la baja.
- d) Sanciones, ejecuciones subsidiarias y conceptos objeto de delegación específica: por el importe recaudado por cada concepto.



ARTÍCULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria consistirá en la aplicación de las siguientes tarifas sobre la base imponible:

- a) Por la gestión tributaria y liquidación de ingresos de derecho público y recaudatoria de las Entidades Locales de la Provincia: el 4,50 por 100 de la base regulada en el apartado a) del artículo anterior.
- b) Por la gestión recaudatoria de los ingresos de derecho público a otras Entidades de la Provincia diferentes del apartado a): el 5,50 por 100 de la base regulada en el apartado a) del artículo anterior.
- c) Por la recaudación ejecutiva:
 1. Conceptos cuya recaudación voluntaria está delegada en la Diputación el 100 por 100 de la base imponible regulada en el apartado b) del artículo anterior.
 2. Conceptos cuya recaudación abarca exclusivamente la recaudación ejecutiva:
 - el 4,5 por 100 de la base imponible regulada en el apartado c) del artículo anterior.
 - el 100 por 100 de la base imponible regulada en el apartado b) del artículo anterior.
 3. Por los conceptos gestionados a través de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en virtud de convenio se liquidará además de lo que corresponda en virtud de los apartados 1) y 2) anteriores, el coste repercutido por aquella según el convenio suscrito entre la AEAT y la FEMP que se halle vigente en cada momento, siendo en la actualidad el siguiente:
 - Coste por inicio de la gestión: Se fija en 3 euros por cada deuda.
 - Coste por gestión realizada:

Tipo de cancelación	Fecha de cancelación		
	Antes de la notificación de la providencia de apremio	En el plazo del 62.5 Ley 58/2003	Posterior al plazo del 62.5 Ley 58/2003
1. Ingreso total	Sin coste	3%	6%
2. Ingreso parcial	6%	6%	6%
3. Data por motivos distintos al ingreso	Sin coste	3%	3%

Así mismo los ingresos correspondientes a intereses de demora devengarán un 6% ya se deriven de aplazamientos o fraccionamientos o de actuaciones de embargo.

En el supuesto de cancelación de la deuda por la insolvencia del deudor y propuesta la misma para incobrable, si la cancelación se produjera una vez notificada la providencia de apremio el coste de servicio se calculará aplicando el porcentaje correspondiente sobre el importe de la deuda propuesto para incobrable. Si bien teniendo en cuenta los siguientes topes máximos:

- Si el importe cancelado por incobrable supera los 100.000 € y es inferior a 500.000 se fijará un coste por la cancelación por incobrable de 3.000 €.
- Cuando el importe cancelado por incobrable sea mayor o igual a 500.000 € pero inferior a 1.000.000 €, el coste de la cancelación por incobrable asciende a 6.000 €.
- Cuando el importe cancelado por incobrable sea mayor o igual a 1.000.000 € el coste de la cancelación por incobrable se fija en 9.000 €.

d) Por la actuación inspectora:

1. Por las liquidaciones que se practiquen: el 30 por 100 del importe recaudado.
2. Por las sanciones: el 50 por 100 del importe recaudado.

ARTÍCULO 8º.- DEVENGO

La Tasa se devengará y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la realización de las actividades o prestación de los servicios sujetos a gravamen.

ARTÍCULO 9º.- LIQUIDACIÓN Y PAGO

1.- La liquidación de la Tasa se efectuará por el órgano competente de la Diputación Provincial en el momento en que se realicen las entregas y liquidaciones correspondientes que se efectúen a las Entidades Locales, notificándose conjuntamente.

2.- El pago de la Tasa se efectuará de conformidad con las normas de aplicación. El importe de la Tasa será retenido por la Diputación Provincial de las entregas y liquidaciones a cuenta que se efectúen a las Entidades Locales conforme con los acuerdos de encomienda y/ o delegación en cada momento vigentes.

ARTÍCULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

El régimen de las infracciones tributarias así como las sanciones que a las mismas correspondan, será el regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Se ha modificado el Título y los Artículos 1º, 2º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º, por acuerdo plenario de 15 de octubre de 2003, entrando en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004.

Esta Ordenanza fue modificada para su adaptación a la normativa vigente, y para la actualización de la Tarifa, siendo aprobada la modificación por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2004 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2013 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2018 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 25 de junio de 2020 y entrará en vigor y será de aplicación después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.